

Por: *Laura L. de Pedraza*
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

AL SUB-INCISO (3) DEL INCISO (E), ARTICULO IV DEL REGLAMENTO NUMERO 1 (ENMENDADO) DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS PARA INSTRUMENTAR LA LEY NUMERO 428 DE 15 DE MAYO DE 1950, SEGUN ENMENDADA, QUE CREA EL PROGRAMA DE SEGURO SOCIAL PARA CHOFERES Y OTROS EMPLEADOS.

Sección 1. - Se enmienda el sub-inciso (3) del inciso (E), Artículo IV, del Reglamento Número 1 (Enmendado) del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para instrumentar la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo IV - Relativo a los beneficios por enfermedad e incapacidad total permanente y muerte del asegurado, esposa o hijos hasta quince años de edad.

E. No tendrá el asegurado derecho a beneficio cuando la enfermedad sea provocada por el propio reclamante. Se considerará que el reclamante se ha provocado la enfermedad cuando:

3. Sea resultado de una lesión autoinflictiva o de una acción delictiva del asegurado."

Sección 2. - Esta enmienda es promulgada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, (29 LPRA Sec. 681 et seq.). La misma comenzará a regir treinta (30) días después de que el original y dos copias de su texto, en español e inglés, se hayan radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada (3 LPRA Sec. 1041 et seq.).

Aprobada hoy 9 de mayo de 1980, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos S. Quiros
CARLOS S. QUIROS
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos

